

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurridos

v.

MARILUZ FIGUEROA COLÓN

Peticionaria

KLCE202100159

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Aibonito

Caso Núm.: B  
BD2019G00069

Sobre:  
Reconsideración  
Grillete

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berrios.

Reyes Berrios, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de marzo de 2021.

El 16 de febrero de 2021, la señora Mariluz Figueroa Colón (peticionaria o Sra. Figueroa), quien es miembro de la población correccional y se encuentra ingresada en el Hogar Intermedio de Mujeres, en San Juan, P.R., suscribió una moción, por derecho propio. Mediante la cual, aparentemente solicita que se le modifique la sentencia que cumple. El epígrafe de la moción hace referencia al Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) como el foro ante el cual se intenta presentar la moción y a su vez a este tribunal. Se desprende de su contenido, que, en primera instancia, su reclamo va dirigido al TPI. A estos fines, indica y citamos:

“[Se encuentra] extinguiendo una sentencia de (3) tres años. Por los delitos arriba mencionados [Art. 199 del Código Penal, Daños Agravados] La cual pido una oportunidad nuevamente sobre grillete ya de que nueva fecha 6 de junio de 2021 cumplir[á] el m[í]nimo para la Junta Bajo Palabra para que de ser necesario se celebre una vi[s]ta para a algún acuerdo y se citada para la disolución del caso [Q]ue no

conforme con esta decisión, se envíe este [E]scrito el 10 de febrero del 2021 al Honorable Tribunal de Aibonito y Apelaciones.”<sup>1</sup>

La peticionaria no hace un resumen de los hechos pertinentes, no cita el derecho aplicable, no hace señalamiento y discusión de los errores ni una solicitud de remedio. Tampoco presenta apéndice alguno. Intentamos, sin éxito, extraer de la escueta moción de la peticionaria cuál es el marco fáctico-jurídico pertinente, así como el remedio solicitado a este tribunal. Aparenta dar a entender que, de no resultarle favorable el fallo de su solicitud en el TPI, procedamos a ejercer nuestra facultad revisora sobre este. Más relevante aún, luego de cuidadosamente analizar la moción a la luz de las normas que rigen nuestra jurisdicción para atender los recursos presentados ante nuestra consideración, colegimos que nos priva de determinar si tenemos o carecemos de jurisdicción en estos momentos para atender los planteamientos de la peticionaria. Consecuentemente, procede desestimar el recurso de epígrafe, lo cual aquí ordenamos.

## II.

Es un firme principio de hermenéutica jurídica que los Tribunales somos celosos guardianes de nuestro poder jurisdiccional para atender casos y controversias y que no podemos atribuirnos jurisdicción si carecemos de ella.<sup>2</sup> La falta de jurisdicción no es subsanable y las partes no pueden otorgársela al Tribunal. Recordemos que las cuestiones sobre jurisdicción son de carácter privilegiado. La jurisdicción no se presume y como cuestión de umbral es nuestro deber ministerial evaluar si poseemos jurisdicción, pues ello incide directamente sobre nuestro poder para adjudicar una controversia.

---

<sup>1</sup> Escrito de Petición de la peticionaria, págs. 1-2.

<sup>2</sup> *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005).

En ese orden, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones particulariza los requisitos para que este foro apelativo tenga jurisdicción para atender y resolver los casos ante sí. Ni las partes ni este foro apelativo pueden eludir injustificadamente el cumplimiento con las disposiciones de nuestro Reglamento.

En lo aquí pertinente, el inciso C de la Regla 59 establece los requerimientos del cuerpo del recurso de revisión:

(C) Cuerpo

(1) Todo recurso de revisión tendrá numeradas, en el orden aquí dispuesto, las partes siguientes:

(a) [...] [...]

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario(a) recurrido.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.

(g) La súplica.  
[...]

Por su parte, los incisos B y C de la Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*, establecen cuándo procederá la desestimación de un recurso apelativo:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

Cabe destacar que, aunque la peticionaria instó el presente recurso por derecho propio, ello no le exime de cumplir con los requerimientos estatutarios y reglamentarios aplicables. Tanto es así, que el incumplimiento con tales exigencias conlleva la desestimación del recurso.

### **III.**

Según explicado previamente, la peticionaria no ha presentado ante nuestra consideración un escrito de revisión judicial que cumpla mínimamente con las normas que nos brindan jurisdicción para atender sus reclamos. De hecho, sus reclamos no están claros tampoco. En su breve escrito, la peticionaria sólo menciona una solicitud al TPI, con relación a un grillete electrónico. Además, arguye que, dado su buen ajuste y arrepentimiento, procede una modificación de la sentencia de tres años que cumple. A su vez, nos solicita que atendamos la revisión de un fallo del TPI, que según entendemos, no ha ocurrido. Por lo tanto, luego de examinar el recurso de revisión judicial presentado por la Sra. Figueroa, a la luz de la normativa previamente esbozada, determinamos que procede la desestimación del recurso.

Además, como señaláramos, la peticionaria no resume cuáles son los hechos pertinentes, no hace referencia a las normas aplicables ni menciona cuál el remedio solicitado, ya que es especulativo. Sin más, no tenemos ante nos determinación alguna que revisar, por lo cual, carecemos de jurisdicción y sólo podemos desestimar el recurso.

### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, de conformidad con la Regla 83(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1).

Notifíquese al Tribunal de Primera Instancia, Región Judicial de Aibonito y a la Sra. Mariluz Figueroa Colón.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones